

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 357 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 357 y se reforma el artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 25 de abril de 2019, misma que se radicó en esta Comisión el 2 de mayo del mismo año, fecha en la cual se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; y Coordinación General Jurídica. b) Por medio de correo electrónico a diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos. Seguimiento a la metodología de trabajo.*

En relación con el punto 1 no se recibieron opiniones.

Respecto al punto 2 se subió en su oportunidad la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

El 13 de agosto de 2019, esta Comisión de Justicia, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen de diversas iniciativas en materia de Código Civil, acordó llevar a cabo una reunión de asesores con la secretaría técnica para la revisión de las mismas, entre ellas, la iniciativa materia de este dictamen. Asimismo, se acordó tener una reunión de la Comisión de Justicia con el Supremo Tribunal de Justicia y la Coordinación General Jurídica el día 28 de agosto, para proceder al análisis respectivo.

Para tales efectos la secretaría técnica elaboró el comparativo entre la legislación vigente y la propuesta contenida en la iniciativa.

El 16 de agosto de 2019, y en cumplimiento a lo acordado por la Comisión, se reunieron los asesores de los diputados que la integran, así como de los iniciantes de todas las propuestas que se estarían revisando.

En la fecha acordada se llevó a cabo el análisis en la Comisión de Justicia con la participación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

Agotado el análisis, se encomendó a la secretaría técnica la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo con los ajustes que durante el desarrollo del análisis se valoraron por parte de quienes intervinieron en el mismo y que así fueron acordados por esta Comisión legislativa.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto, *la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento de la concepción, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño.*

Los iniciantes señalan en su parte expositiva, además de los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social, que:

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos que la familia es la base de la sociedad, por tanto, es indispensable garantizar protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar impulsando los valores de solidaridad y la convivencia.

Los alimentos son necesarios para el acreedor alimentario ya que con esto subsiste y logra su manutención y satisface sus necesidades físicas y biológicas, la presente reforma, tiene por objeto proteger a los menores y a los acreedores alimentarios cuyos padres están separados o están en un proceso familiar en el que los alimentos no se les esté garantizando y por esto no reciben por parte del padre la pensión alimenticia justa o necesaria que por derecho les corresponde.

Durante el juicio para solicitar la pensión alimenticia sin importar la edad del menor y sin considerar su retroactividad, se llevan a cabo actos artificiosos por parte del deudor quien declara o demuestra un menor ingreso al realmente percibido, o bien se ampara en insolvencia económica, y en algunos otros casos han llegado a cambiar su modo de vida o huyen del país.

Lo anterior manifestado resulta injusto para el acreedor de los alimentos y para la madre o tutor, toda vez que la falta de estos alimentos tendrá un impacto en su crecimiento social y el menor o joven en su caso quedará vulnerable.

Basándonos en la doctrina sustentada por el Máximo Tribunal, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, denominado deudor alimentario, lo necesario para vivir, siendo así que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

A las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos ocupa la procuración de alimentos, dado que su cumplimiento resulta ser de interés social y orden público, ya que esta trasciende más allá de los integrantes del grupo familiar, por lo que el Estado tiene el deber de vigilar que se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carece de los mismos y se encuentra en la imposibilidad real de obtenerlos.

El derecho a los alimentos se rige por diversos principios que deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia, uno de ellos es el principio de proporcionalidad, el cual refiere que tratándose de los alimentos debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos. Además, cuando se trate de menores de edad, el juzgador, además de atender el principio de proporcionalidad, tiene que satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del menor y, en especial, el derecho a los alimentos de los niños, que está protegido y reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En el Estado de Guanajuato, el derecho de los menores para recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su concepción, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de Guanajuato, consideramos como una prioridad la protección del derecho alimentario ya que tiene una amplia proyección, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento de la

concepción, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño.

No obstante, debe existir la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos sin circunscribirse a la esfera de la minoría de edad, dado que una persona mayor de edad puede reclamar dicho pago de manera retroactiva, no en cuanto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad, esto es, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

En nuestro marco legal debemos reconocer que el derecho de alimentos surge desde el nacimiento, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, de ahí que se debe de actualizar la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores injustificadamente omitieran el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor.

Asimismo, la Primera Sala sentó un precedente para que se tomaran en cuenta los elementos necesarios a fin de cuantificar el monto de los alimentos retroactivos, dado que el órgano colegiado omitió establecer que para evaluar el quantum indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la adora cuando era menor, se debían tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante;
- b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento;
- c) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y
- d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario.

III. Consideraciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, desde el momento de la concepción y no a partir de dicho reconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, para quienes dictaminamos no hay duda de la necesidad de regular esta situación en nuestra legislación civil, como lo proponen los iniciantes. En tal sentido, hubo coincidencia también de todos los que participaron en el análisis de la iniciativa materia de este dictamen.

Sólo precisamos que fue necesario hacer algunos ajustes de redacción y terminología, a efecto de distinguir el derecho propiamente a los alimentos que se genere por sentencia de reconocimiento de paternidad, que a partir de esta reforma será

retroactivo, a la pensión. Ello sin modificar la parte toral de la propuesta.

Asimismo, consideramos no pertinente la reforma al artículo 1257, ya que refiere a otro tema diverso como lo es la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 357 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 357.** Los padres están...

Cuando se declare judicialmente la paternidad se genera, entre otros derechos, alimentos retroactivos desde el momento de la concepción.

De ello puede prevalecerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 11 de septiembre de 2019
La Comisión de Justicia.

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de adición al artículo 357 y de reforma del artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.